



Ubicación 7469
Condenado ALEXANDER OVIEDO PRECIADO
C.C # 80247345

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISEIS (26) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), REVOCA SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL EJECUCION DE LA PENA, or el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 7469
Condenado ALEXANDER OVIEDO PRECIADO
C.C # 80247345

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Revoca
Acuerdo

Rad.	:	11001-60-00-050-2014-19983-00 NI. 7469
Condenado	:	ALEXANDER OVIEDO PRECIADO
Identificación	:	80.247.345
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 1826/2017
		oviedo8024@gmail.com Carrera 77 I Bis No. 58 A 03 Sur Cel. 3178499413

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 1
1 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la **REVOCATORIA** del subrogado de **CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA** respecto del penado **ALEXANDER OVIEDO PRECIADO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 31 de diciembre de 2019, el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., impuso al señor **ALEXANDER OVIEDO PRECIADO** la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Inasistencia Alimentaria, siendo favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional.

Fue igualmente en decisión del 30 de septiembre de 2021 condenado al pago de perjuicios de orden emergente y moral en cuantía de \$19.538.289 y 20 smmlv para sus menores hijos representados por la progenitora, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 13 de abril de 2023, indicando: *"Confirmar la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida en el incidente de reparación integral por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, modificándola en el sentido de condenar a ALEXANDER OVIEDO PRECIADO al pago en favor de las víctimas de la suma de siete millones setecientos sesenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos m/cte.(\$7.769.144), por concepto de perjuicios materiales y a una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por concepto de perjuicios morales"*

En virtud a la petición del apoderado de las víctimas, en auto del 5 de septiembre de 2023 se dispuso dar inicio al trámite contenido en el artículo 477 del C. de P.P., decisión en la que se ordenó oficiar a diferentes autoridades en aras de establecer la condición económica del penado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El mecanismo sustitutivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben



verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ibid.) so pena de procederse a su rescisión.

Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Por su parte, el artículo 482 del Estatuto Procedimental Penal de 2000 indica que «la revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas» disposición que debe ser objeto de análisis en contexto con el artículo 484 de la misma codificación, según el cual **«si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido».**

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

Descendiendo al caso en concreto, es claro que el señor **ALEXANDER OVIEDO PRECIADO** fue condenado al pago en favor de las víctimas de la suma de siete millones setecientos sesenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos m/cte.(\$7.769.144), por concepto de perjuicios materiales y a una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por concepto de perjuicios morales, quien ante los requerimientos de esta oficina judicial dentro del trámite de revocatoria del subrogado de condena de ejecución condicional de la pena, guardo silencio, continuando en la posición evasiva frente al aparato jurisdiccional que demostró en la actuación judicial, tal como lo devela el Tribunal Superior de Bogotá en la decisión confirmatoria del incidente de reparación integral.

Conviene indicar que esta oficina judicial dentro del trámite dispuesto en el artículo 477 del C. de P.P. ordenó solicitar información económica del penado en aras de establecer su capacidad económica para sufragar los perjuicios generados a consecuencia del delito, es así que de las diferentes respuestas allegadas al plenario debe destacarse la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Sur en el que da cuenta que en cabeza del penado obra registro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50S-466311 y 50S-723475.



Del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-466311 se advierte que fue adquirido en cuota parte por el penado mediante la adjudicación en sucesión del señor Reinal Oviedo Murillo, distinguido como Lote 12 manzana 80 Sector B de la calle 58 B S No. 85 A 14 y/o Calle 57 C Sur No. 79 G 14 (dirección catastral); por su parte en lo que corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50 S-723475 se ubica en la Carrera 79 A No. 58-69.

Conforme lo anterior, para esta oficina judicial no se encuentra demostradas la incapacidad económica del penado para sufragar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, pues aun cuando sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50 S-723475 en el certificado de tradición obra la anotación No. 15 del 9 de septiembre de 2022 con registro de embargo ejecutivo hipotecario a favor del Fondo Nacional del Ahorro, no existe anotación posterior en la que se determine que la propiedad ya no radica en poder del sentenciado **OVIEDO PRECIADO**.

Debe además destacarse la respuesta ofrecida por la CIFIN No. 007815520230907 en la que se da cuenta de los productos financieros del penado, entre ellos las cuentas de ahorro individual con diferentes bancos, las que si bien actualmente se encuentran inactivas, sugieren la capacidad económica que tuvo el penado al momento de constituir las conforme las exigencias del sector bancario en Colombia, situación que concurre al momento de tomar las obligaciones financieras con el Grupo Consultor Andino, Scotiabank Colpatría, Express Microfin y Fincomercio.

Ahora bien, en el plenario está demostrado el desinterés del penado en pagar lo adeudado pues no se observa que el señor **OVIEDO PRECIADO** hubiese realizado algún tipo de abono a las víctimas, así como tampoco existe propuesta de pago.

Corolario de lo anterior, deduce el despacho que el sentenciado no se encuentra en incapacidad económica absoluta para que este Despacho no haga exigible el pago de los perjuicios, por el contrario, su voluntad ha estado encaminada a sustraerse del cumplimiento de las cargas que contrajo para disfrutar del subrogado penal cuya revocatoria hoy se discute.

Así pues, probado como quedó que el penado no satisfizo la obligación impuesta en el fallo de reparar los perjuicios y ante el incumplimiento grave e injustificado, no queda otro camino que disponer la revocatoria del beneficio consagrado en el artículo 64 del Código Penal disponiéndose así la ejecución de la sanción y la pérdida de la caución prendaria prestada, con miras a efectivizar el cumplimiento material de las funciones previstas para ella en el ordenamiento jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este proveído, se procederá a expedir la orden de captura ante las autoridades respectivas en contra de **ALEXANDER OVIEDO PRECIADO**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **ALEXANDER OVIEDO PRECIADO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: EN FIRME este proveído expídanse la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO. - DISPONGASE el trámite administrativo pertinente frente a la pérdida de la caución prestada por el penado a través de la Póliza Judicial No. NB-100336470 de Seguros Mundial por valor de (\$908.526).

Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-050-2014-19983-00 NI. 7469 - 26/03/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 7469

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar, 27/03/2024 10:37 AM

Para: oviedoaleks59@gmail.com <oviedoaleks59@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 7469:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

oviedoaleks59@gmail.com (oviedoaleks59@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 7469

RV: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 7469

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/04/2024 10:46 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (204 KB)

7469 - REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE EJECUCION DE LA PENA.pdf;

Buenos días, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 10:40

Para: Hector Zamora <hezamora@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 7469

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7469.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 4 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.